

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200047-00

ACCIONANTE: NOVAFIN CAPITAL SAS
ACCIONADA: GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, identificado con C.C. N. 79.622.224 de Bogotá actuando en calidad de representante legal de NOVAFIN CAPITAL SAS, con el NIT 901.277.748-8, interpone Acción de Tutela en contra de la GRUPO DE SENTENCIAS - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de administración de justicia, derecho petición de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que fecha 20 de noviembre de 2021, radico derecho de petición a la oficina de GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con las siguientes peticiones:

“(…) se informe si esta entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la SENTENCIA JUDICIAL impuesta en primera instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, del 12 de junio de 2009, y en segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, el 14 de febrero de 2018 según radicado No. 52001200100020040167801 (…)

(…) nos informe si el apoderado de los beneficiarios de LA SENTENCIA JUDICIAL impuesta en primera instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, del 12 de junio de 2009, y en segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, el 14 de febrero de 2018 según radicado No. 52001200100020040167801, contra la RAMA JUDICIAL, presentó la cuenta de cobro, que la misma fue aceptada, que cumple con todos los requisitos exigidos (…)

(…)Solicitamos que se realice la consignación en el Banco Davivienda, en la cuenta corriente No. 475669996047 de la que es titular EL CESIONARIO, la totalidad de los recursos correspondientes a los créditos v/o derechos que le fueron cedidos antes identificados derivados de LA SENTENCIA JUDICIAL(…)”

- Refiere que el GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no ha dado una respuesta ni de fondo ni de forma,

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Auto que se notificó a través de los correos electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.com (deajnotif@deaj.ramajudicial.com) con oficio No. 214, el día 23 del año en curso, el cual arrojó constancia de entrega, y lectura

Evacuado lo anterior, el GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, guardó silencio dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, identificado con C.C. N. 79.622.224 de Bogotá actuando en calidad de representante legal de NOVAFIN CAPITAL SAS, con el NIT 901.277.748-8 interpone Acción de Tutela en contra del GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de administración de justicia, derecho petición, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada, el día 20 de noviembre de 2021.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán

resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 23 de febrero de 2022 expidió la Resolución 304 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de misma anualidad y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la

persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO EN CONCRETO

En la presente acción constitucional, el señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, actuando en calidad de representante legal de NOVAFIN CAPITAL SAS, con el NIT 901.277.748-8, solicita la protección de los Derechos Fundamentales de administración de justicia, derecho petición y que se ordene al GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que le brinde una respuesta de fondo a la solicitud por él presentada el día 20 de noviembre de 2021

Se tiene que el GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se notificó debidamente a través de los correos electrónicos deajnotif@deaj.ramajudicial.com (deajnotif@deaj.ramajudicial.com), donde se le adjuntó además del auto que así lo dispuso, el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos, fenecido el término concedido para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, guardo silencio, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De contera, solo a partir de la afirmación de la accionante, en virtud de la cual no ha recibido respuesta a la solicitud elevada, se vislumbra la vulneración de obtener una respuesta por parte de la autoridad. Esta circunstancia sumada al silencio dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa, conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta clara y precisa en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, atendiendo el hecho de que la respuesta, cualquiera que fuere, debe ser pronunciada sobre lo solicitado en el derecho de petición de fecha citada.

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe

corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo

Como la accionada guardó silencio frente a la acción y omitió demostrar que de forma congruente, coherente, clara, completa y de fondo hubiere emitido una respuesta a lo que le fuera petitionado por el actora y se lo comunicara efectivamente dentro del plazo legal conferido según los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 contados a partir de la fecha en que la accionada recibió la solicitud 20 de noviembre de 2021 es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca la accionante

. Conforme a lo esbozado, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración de los derechos cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad accionada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la empresa NOVAFIN CAPITAL SAS, con el NIT 901.277.748, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR al GRUPO DE SENTENCIAS -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición elevada, debidamente notificada al accionante, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35850b8076ed766dc75e86f186e1edffd780ef58753d5c9c01e429a2d35d74cb**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**